

de identificario para el efecto de establecer la responsabilidad penal y civil. La más antigua de las leyes represivas es la francesa de 17 de julio de 1908. 2.º «El delito de fuga y omisión de socorro». La omisión de socorro es la consecuencia de la fuga del conductor que acaba de ocasionar el accidente, que determina la exigencia de una responsabilidad por quebrantamiento del deber jurídico de asistencia. 3.º «El delito de fuga y omisión de socorro en los Códigos penales». Abundan en las leyes especiales de tránsito; por excepción la contiene el Código penal federal suizo, el Código de defensa social cubano y, el Código penal mejicano. 4.º «Consideraciones generales». Examina el autor algunas consideraciones generales acerca del delito de «fuga y omisión de socorro», ya se trate de un acto fortuito o provocado por imprudencia, que el autor del artículo examina; las leyes, en general, mandan que después del accidente el autor preste asistencia a la víctima, y para el caso que observe una conducta contraria al deber jurídico que la Ley impone, se establece la incriminación para el delito. Si se trata de un choque de vehículos y los dos conductores creen ser cada cual, víctima y no autor del accidente, el deber de asistencia será común a ambos. 5.º «De lege ferenda». Faltando en el Código penal peruano esta figura de delito, el escritor sugiere la siguiente fórmula: «De los delitos de exponer a peligro o abandonar personas en peligro», consignando su proyecto de un artículo de omisión de socorro a las víctimas de un accidente. Las reglas que prescribe se hallan contenidas en el Reglamento general de tránsito que da a esta figura carácter de mera contravención.

D. M.

Revista Penal de La Habana

Abril-junio, 1956

DIAZ PADRON, José A.: «Necesidad de la especialización del personal de los establecimientos penitenciarios». Pág. 113,

En otros tiempos, cuando el concepto de la pena aún no había evolucionado y se consideraba ésta como un castigo, como una venganza de la sociedad contra el sujeto que había realizado una conducta antisocial, un establecimiento penitenciario no era otra cosa que un lugar de redención, un depósito de individuos a quienes se consideraba incapaces de volver al medio social; y los que tenían a su cargo su custodia, no tenían más que saber vigilar, y hasta maltratar y vejar. El concepto de pena-tratamiento; convierte la prisión en instituto de corrección capaz de realizar esa función de repersonalización del delincuente, hasta donde sea posible, cuando exista alguna condición psicopatológica de conservar la personalidad, siempre que ésta no se encuentre deteriorada. Para conseguirlo, prosigue el autor del artículo que anotamos, se impone la especialización del personal de los establecimientos penales, que debe alcanzar desde el más modesto guardián o vigilante, hasta el director del establecimiento, de forma que se encuentren preparados para afrontar los complejos problemas que plantea la cien-

cia penitenciaria, y rehabilitar y resocializar al delincuente que por haber transgredido la norma jurídica y social, fué segregado del medio, no para expiar con sufrimientos el quebranto producido —lo que constituía la expiación y retribución de otros tiempos—, sino utilizar su cautiverio para superarlo moral, cultural y socialmente.

Resume el autor del trabajo, sus atinadas consideraciones y el proceso histórico del funcionamiento de las Escuelas penitenciarias, en Europa y América, en dos conclusiones: 1.ª Es indispensable como complemento de todo régimen penitenciario moderno, la especialización integral del personal de sus establecimientos, mediante la Carrera Penitenciaria, cursada en Escuelas debidamente organizadas con esa finalidad. 2.ª Debe exigirse el título o certificado, expedido por esa Escuela, a todo individuo que ocupe un cargo en un establecimiento penitenciario.

MORALES CUELLO, Julio: «El problema sexual de las prisiones». Pág. 128,

Se trata de una disertación pronunciada en un cursillo organizado por el Consejo Superior de Defensa Social de Cuba, donde con amenidad y erudición, el disertante discurre sobre el tema que le sirve de título, y en el que glosa los libros de Freud. Hace referencia también a la obra de Luce: «Pour une Politique sexuelle», y el libro de Ellen Kay «Amor y casamiento», que llega a la siguiente y detestable conclusión: «El amor es moral aun fuera del casamiento, y es inmoral en un casamiento sin amor», y comenta la teoría de Latourneau que sostiene que «el instinto sexual en el hombre obedece, como en otros animales, a la ley del fuero de la necesidad». También dedica elogios a Feré, en su libro «El instinto sexual», y a José Agustín Martínez, en «Eros, encadenado», que así tituló el problema de tanta trascendencia entre los individuos en prisión. Examina también el autor, el «permiso especial» a los reclusos para salir fuera de las prisiones, que funciona en la penitenciaría rusa de Sokolniki, próximo a Moscú, en la que, al parecer, se conceden permisos a los sancionados para salir de la prisión durante unas horas, aunque «lléva el inconveniente del número de guardianes que deben de concurrir para asegurar su retorno, después del estudio intenso en cada individuo, antes de otorgarles el permiso.»

Y, finalmente, el autor examina la reglamentación para el régimen de visitas en privado para casados, en la prisión de La Habana, y la «visita conyugal» en el reclusorio de la isla de Pinos, en Cuba.

MULLER, Francisco: «El sexualismo en las prisiones». Pág. 130,

Otra disertación, erudita como la anterior, que glosa a Platón, que crea «un amor sin materia», a Stendhal, que divide el amor en grupos; Schiller, que en el hambre y en el amor encierra toda la vida, sin olvidar a Freud, que señala la existencia del instinto sexual en el momento del nacimiento del hombre.

El autor del trabajo que examinamos continúa estudiando el problema sexual, que puede llevar a los individuos a un desequilibrio de su mente,

pudiendo surgir en ellos sentimientos contrarios a la moral, pero que pueden ser frenados por la Religión, la instrucción en todas sus ramas y el trabajo y los deportes.

En sus conclusiones, propugna por dar libertad a la «libido», según el comportamiento en el establecimiento penal, y de acuerdo con la personalidad de cada uno, reconociendo la conveniencia de las visitas sexuales de las esposas de los presos «como necesidad biológica que modificará el futuro del penado llevándolo a soportar con más abnegación su vida en la prisión».

MARTINEZ DE VIADEMONTÉ, José Agustín: «Prevención de los delitos contra la vida». Pág. 152,

Es un informe presentado por el autor al Congreso de Defensa Social de Milán, en el mes de abril de 1956, que consta de las siguientes rúbricas: 1) La prevención del delito es propósito principal de la Escuela social. 2) Importancia de los delitos contra la integridad física. 3) Los sustitutivos penales y la política criminal. 4) Causas del delito: a) Causas o factores individuales. b) Causas o factores ambientales.

En síntesis afirma, el ilustre autor, que la Escuela de la Defensa social coloca con decisivo empeño su fundamento en la prevención del delito. Ha creído que es mejor prevenir una enfermedad que curarla. De entre los delitos, el más importante es el que atenta contra la integridad física del ciudadano. La prevención de esta tipicidad particular es de excepcional interés. A Ferri se debe el enunciado de los «sustitutivos penales». Los estudios contemporáneos de política criminal inciden en el mismo sistemático fin de evitar que se realice la comisión del delito combatiendo las causas que lo engendran, cuyas causas son individuales o de ambiente. Las causas individuales residen en la propia personalidad del sujeto; las causas del medio ambiente, también llamadas sociales, radican en el cuerpo social; algunos penalistas incluyen entre las ambientales, el cambio de estaciones y las condiciones atmosféricas. Entre los factores individuales destaca «el inculcar al individuo, desde la más temprana edad, el máximo respeto a la integridad física de sus compañeros». Propugna la supresión de ciertos juegos en los que el elemento físico de ataque del individuo es permitido; suprimirse en los periódicos la relación de pormenores en los crímenes de sangre y la publicación de fotografías que reproducen la escena del crimen, el cuerpo de la víctima o la figura del malhechor: las informaciones policiales deben relegarse al mínimun, como se hace actualmente en España. La educación religiosa en todo tipo de escuelas, ya que el freno religioso es un motivo de incalculable fuerza. Los deficientes mentales, retrasados, tarados, y todos aquellos que manifiesten tendencias delictuosas, deben ser tratados en Instituciones especiales.

Sigue después una sistematización organizada para suprimir el tipo de delincuente agresivo por factores sociales, exaltando para combatirlo el ambiente familiar y servicios públicos para familias pobres, reforzando la labor de vigilancia y de seguridad de la Policía.

Las conclusiones se encaminan a reforzar el sistema penal preventivo y de un modo especial en cuanto se refiere a la protección indispensable que el Estado debe brindar a la integridad corporal de los ciudadanos. En suma, se trata de un interesante trabajo, como todos los que salen de la pluma del distinguido penalista cubano.

BENEDETTI, Isidoro de: «La teoría normativa de la culpabilidad». *Página 160.*

En el Derecho actual el delito, en cuanto hecho ilícito, no agota su esencia en el simple acaecer de la naturaleza, sino que importa ante todo una forma de conducta humana captada en una manifestación singular, pero con toda su comprensión; y la culpabilidad como elemento de hecho ilícito del delito, está en la relación psíquica entre el agente y lo típicamente antijurídico de la acción; en su objetividad «lo» que importa es el estado anímico del sujeto en el tiempo de la acción», según dice von Hippel.

El autor del trabajo que examinamos, plantea el problema de la culpabilidad, a través de la evolución histórica; la concepción normativa; la fundamentación de la norma del deber; Goldschmitt, Kelsen y Mezger; la consideración crítica y la no exigibilidad de otra conducta. Asimismo, examina la «no exigibilidad» y la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Reich, que en una conocida Sentencia, aceptó dicha no exigibilidad como causa de exclusión de responsabilidad en un delito culposo. Recoge, el autor de este artículo, la doctrina de algunos autores españoles, en este aspecto, y finalmente, examina la «concepción normativa de la culpabilidad» dentro de la teoría del Código de Seguridad Social de Cuba.

EHENZWEIG, Elbert: «La responsabilidad por daños causados por automóviles». *Página 192.*

El presente trabajo, traducido por los señores Aguilar Gutiérrez y Batista, constituye una ampliación de otro del mismo autor, titulado: «El seguro obliga», constitutivo de un estudio histórico comparativo de la responsabilidad por daños causados por automóviles, visto el problema en sus fuentes originales, que ya propuso, al decir del autor, el Licenciado Antonio Aguilar Gutiérrez, en un trabajo publicado en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en 1944.

Se hace constar, que, a partir de diciembre de 1951, se completó la cifra de un millón de personas muertas por automóviles en Estados Unidos; y que en 1952, cerca de dos millones de personas resultaron heridas en las carreteras americanas. No obstante, las continuas mejoras que se introducen en las carreteras para ampliar su seguridad, y los métodos adoptados para vigilar el cuidadoso manejo, los automóviles continúan causando innumerables tragedias en esta centuria, caracterizada por un incontrolable vértigo de mecanización; a lo más que la Ley ha aspirado es a aliviar el peso de la tragedia. El autor sigue explicando las razones del estancamiento, a saber: Seguro obligatorio de responsabilidad, introducido en Massachussets

en el año 1955, que parecía ser el remedio contra una intolerable situación; el de seguridad o de aseguramiento de la responsabilidad; el «Villano del drama»; la responsabilidad por daño y el seguro contra esa responsabilidad; proyecto legislativo, que comprende: a) plan general; b) funcionamiento; c) cláusula de ayuda plena.

Finaliza el trabajo señalando que parte del resultado final por alcanzarse mediante la legislación, podría obtenerse por los aseguradores de responsabilidad de automóviles que estuvieran dispuestos a insertar en sus pólizas, lo que podría denominarse «cláusula de ayuda plena», por la que la víctima de un automóvil asegurado podría, a su elección, solicitar para sí el pago de los beneficios cuya cuantía y naturaleza estuvieran determinados en la Ley, en compensación a su renuncia a cualquier responsabilidad civil que tuviera contra el asegurado.

CHARDIET, Armando: «El clima y el delito». Pág. 222,

El presente estudio se ocupa de este factor físico que ha preocupado a los criminólogos que observaron que ciertos delitos ocurren con más frecuencia en verano y primavera, y otros, sin embargo, se cometen repetidamente en invierno y otoño; y filósofos como Montesquieu, economistas como Quetelet, médicos legistas como Lacassagne y Albert Leffingwell, elaboración «el calendario de la criminalidad», los efectos del clima comparando la criminalidad en las ciudades de New York y Denver, señalando que ejercen cierta influencia «los vientos, la humedad, el sol, la lluvia y la nebulosidad», y aun en un grado mínimo, al decir del último autor citado, el clima puede influir en la irritabilidad de los nervios y en la impulsividad pasional y por tanto en la criminalidad.

En los climas cálidos abundan los delitos contra la vida, porque una temperatura cálida estimula las emociones y aumenta la irritabilidad de los nervios, propiciando los actos de violencia. Y, además de esta causa física, puede también existir una causa sociológica, como responsable del delito. En los climas tórridos la vida al aire libre, propicia a las reuniones, surgen los disgustos, las reyertas, las lesiones, los homicidios y los delitos sexuales. La vida en el invierno no ofrece esta oportunidad de contacto a los hombres que tratan por todos los medios de protegerse de la inclemencia del tiempo. El frío obliga al hombre a permanecer en su casa, y disminuye los delitos contra las personas. En suma, los factores físicos tienen una gran influencia sociológica en la criminalidad, según lo comprueba la estadística.

APARICIO LAURENCIO, Angel: «La prevención del crimen en la legislación positiva de Cuba». Pág. 225,

Se trata de un informe presentado al IV Congreso Internacional de la Sociedad Internacional de Defensa Social de Milán, expositivo del nuevo ordenamiento jurídico penal de Cuba, que dedica especial atención al estudio de las medidas de seguridad predelictivas, por la importancia que tienen

en la prevención del delito, y que pueden aplicarse antes de que el individuo infrinja la norma de defensa social, siempre que existan posibilidades de que el sujeto se encuentre en estado peligroso, cuando concurren efectivamente indicios permanentes de peligrosidad que favorezcan o inclinen su voluntad a realizar la violación de la norma, a cuyo efecto se crean Institutos para la ejecución de medidas de seguridad privativas de libertad predelictivas.

El texto legal regula igualmente la entrada, reparto, selección y clasificación de todo individuo que ingresa en dichos Institutos de prevención. El régimen educativo y de trabajo ha sido objeto de cuidadosa reglamentación, concediéndole el texto de la Ley la máxima atención. Señala, asimismo, que el Código de Defensa social de Cuba, ocupa un lugar preeminente en el mundo del movimiento de reforma de legislación penal, comentando, certeramente, los artículos 581, 583 y 585 del citado Código.

D. M.

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios

Dirección General de Prisiones. Madrid

Número 122, mayor-junio, 1956

LOPEZ RIOCEREZO, P. José María: «Valor jurídico penal de la educación religioso-moral en los jóvenes»; págs. 279 a 290,

El autor de este artículo, especializado en la materia, como recientemente nos ha demostrado con su magnífico libro titulado «Delincuencia juvenil», que el presente año fué publicado por la editorial Victoriano Suárez y del que oportunamente se dió cuenta en este Anuario, se propone en este trabajo poner de manifiesto las catastróficas consecuencias del olvido de los deberes religiosos por parte de los jóvenes, lo que constituye una apostasía de los valores fundamentales y un desarraigo de los principios básicos.

Encuentra en la incultura religiosa la causa de los crímenes de nuestra guerra de liberación y en el hecho de que las mujeres delincuentes sean mucho menos numerosas que los hombres criminales, una demostración de sus tesis, puestos que éstas, en general, tienen un nivel ético más elevado y unos vínculos religiosos más sólidos.

BELEZA DOS SANTOS, José: «El Juez de ejecución de las penas en Portugal». Págs. 308 a 325,

Destaca en este número el presente artículo del ilustre Decano de la Facultad de Derecho de Coimbra, dedicado a poner de manifiesto las funciones de los Tribunales de Ejecución, que no se limitan a la mera ejecución de una resolución anterior, sino que, además, les corresponden otras funciones complementarias, como las referentes a la declaración del estado peligroso o a la concesión de la libertad condicional.